

otro defensor. De todos estos datos se desprende que el acusado fue condenado sin ser oído en defensa de su pretensión, como consecuencia de una infracción procesal, cuyo origen es el órgano judicial, por no citarle en forma legal y celebrar el juicio sin su presencia, como si la citación hubiere sido personal.

La resolución judicial impugnada vulnera el art. 24.1 C.E. al no poder ejercer el acusado su derecho constitucional de defensa.

En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia estimando el amparo por vulnerar las resoluciones impugnadas el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

7. Por providencia de 6 de mayo de 1991, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone con suficiente detalle en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, el ahora recurrente fue condenado en ausencia (junto con otro coacusado que no recurre su condena ante la Audiencia de León) por la comisión de un delito de cheque en descubierto. Su ausencia en el juicio oral ante el Juez de Instrucción fue debida, según explica aquél, a la falta de citación, ya que él nunca recibió la cédula, que se había entregado a un tercero por error del Juzgado, quien tampoco citó a su Abogado y Procurador designados previamente. La Audiencia Provincial leonesa, a la que acudió en apelación, no aceptó su demanda de nulidad, por el defecto del requisito esencial aludido, y confirmó su condena.

Estima ahora el recurrente que la infracción cometida -falta de citación para el juicio oral- le ha provocado la indefensión efectiva que el art. 24.1 y 2 de la Constitución tiende a evitar mediante la exigencia del cumplimiento estricto de los principios y reglas constitucionales que prevé, entre ellas la de su llamada a juicio para que, recibida ésta en forma, pueda defenderse de la acusación que se le formula. Cita también el art. 25 C.E. pero sin ninguna explicación ni desarrollo, por lo que no se hará más alusión a él en esta Sentencia, dado que, además, su contenido constitucional (legalidad, tipicidad, reinsertión, etc.) no guarda ninguna relación con los hechos base del recurso de amparo que se estudia y resuelve.

2. Reiteramos ahora, siquiera sea de modo conciso, la decisiva importancia que desde la perspectiva constitucional tienen los actos judiciales de comunicación, imprescindibles para salvaguardar el derecho de las partes de estar presentes, comparecer y defender sus intereses y conductas en toda clase de procesos del orden jurisdiccional que fuere. La comunicación, el llamamiento a la parte legitimada, es decir, con derecho a comparecer y ser oída en contradicción, por ostentar interés legítimo o derecho bastante, ha de ser efectiva, cierta y real, de tal modo que conste la seguridad o certeza de la recepción y con ello la posibilidad, sin obstáculos, de ejercitar la oportuna defensa u oposición en el correspondiente proceso judicial. Esto es lo que quiere, efectivamente, el art. 24 C.E. al ordenar, de modo tajante, que en ningún caso pueda producirse indefensión, indefensión que sería más acentuada, de producirse, en el orden jurisdiccional penal, como es lógico.

3. En el presente caso se alega por el recurrente que no fue citado para la vista del juicio oral ante el Juzgado Penal competente, no obstante lo cual se dictó Sentencia condenatoria en su ausencia infringiendo así el derecho a la tutela judicial y violadas las garantías procesales de audiencia y contradicción (acusación y defensa).

El proceso penal se sustanció de acuerdo con la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, sobre delitos dolosos, menos graves y flagrantes. Su art. 10 preveía, o exigía, la presencia natural del acusado y la del Abogado defensor, y permitía, no obstante, como excepción (hoy también lo hace el art. 793 L.E.Crim. tras su reforma por la L.O. 7/1988) la celebración del juicio oral (y la Sentencia, por tanto) en ausencia del acusado, pero siempre que esa ausencia fuera injustificada, que el acusado hubiera sido citado personalmente y que hubiera -a juicio del Juez- elementos suficientes para juzgarle.

Pues bien: Del examen de las actuaciones, a las que necesariamente hay que acudir para comprobar el presupuesto de hecho del juicio de constitucionalidad (cumplimiento o no del deber de tutela judicial constitucionalmente exigible), resulta lo siguiente.

Tras laboriosas gestiones y diligencias por auxilio judicial, fue citado personalmente para el acto del juicio oral el otro acusado en el proceso (don Antonio Gutiérrez Martínez) en la localidad de San Javier (Murcia), en 17 de noviembre de 1987.

Para la citación del aquí recurrente se remitió primero exhorto a San Justo de la Vega (León), practicándose por este Juzgado una diligencia totalmente incorrecta e ineficaz, pues se entiende con una persona no identificada (14 de julio de 1987). Se remite nuevo exhorto el 27 de noviembre a dicha población de San Justo, cuyo Juzgado de Paz practica una diligencia de citación, en la que se dice trasladarse al domicilio de Antonio García Martínez (aquí recurrente) y se entrega cédula citándole para el 1 de diciembre. Sin embargo, la persona que firma la diligencia no es dicho acusado Antonio García Martínez, sino otra.

En el acta del juicio oral, sumamente imprecisa, defectuosa y contradictoria, se dice que comparecen los dos acusados y líneas más abajo que «no comparecen», aunque antes dijera -en impreso- «que lo efectúa (en singular) acompañado de su Abogado defensor don Carlos de Paz Gutiérrez», quien es el que consta así en el encabezamiento de la Sentencia que dicta el Magistrado Juez de Instrucción núm. 4, en 4 de diciembre de 1987, condenando a los dos encausados.

No aparecen, pues, de las actuaciones examinadas, que son todas las producidas, que el recurrente fuera citado ni que hiciera acto de presencia en el juicio una vez que se acordara la vista. No se cumplió por tanto, como afirma el Fiscal, la normativa que establecen los arts. 171, 172 y 182 de la L.E.Crim., ni se acordó la segunda notificación prevista en el art. 176, suspendiéndose el juicio por la incomparecencia del acusado, juicio que tampoco debió celebrarse por la ausencia del Abogado defensor, como exigía el art. 10.1 de la L.O. 10/1980.

4. Es manifiesta, pues, la realidad de las alegaciones que aquí se formulan por el recurrente, el cual no fue citado personalmente para su asistencia al juicio que contra él se seguía ni, por consiguiente, pudo organizar su defensa ni defenderse en aquél, indebidamente celebrado en su ausencia, según antes se dijo, infringiéndose por los órganos judiciales el deber de tutela efectiva que impone el art. 24. C.E.

El recurso, por tanto, debe ser estimado con los pronunciamientos del art. 35 de la LOTC, anulando las actuaciones procesales a partir de la providencia -e incluida ésta- del Juzgado núm. 4 de León, de 8 de julio de 1987, para proceder a nuevo señalamiento de vista del juicio oral, pero sólo por lo que se refiere al acusado aquí recurrente, es decir, a don Antonio García Martínez, ya que en cuanto al otro se cumplieron los preceptos legales y no se ha hecho objeción constitucional alguna.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo solicitado por don Antonio García Martínez, y a tal efecto:

1.º Anular las actuaciones practicadas y las Sentencias recaídas el 4 de diciembre de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 4, y de la Audiencia Provincial de León de 16 de mayo de 1988, en cuanto se refieren y condenan al recurrente don Antonio García Martínez, procediéndose a un nuevo juicio o vista oral respecto a éste.

2.º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecerlo en el mismo, mediante lo dispuesto en el apartado 1.º

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos noventa y uno.-Francisco Tomás y Valiente.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-Vicente Gimeno Sendra.-Firmado y rubricado.

**13397** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 49/1991, de 11 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 91, de 16 de abril de 1991.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 49/1991, de 11 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 91, de 16 de abril de 1991, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 2, primera columna, párrafo 7, línea 2, donde dice: «Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer», debe decir: «Presidente; don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer».

**13398** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 50/1991, de 11 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 91, de 16 de abril de 1991.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 50/1991, de 11 de marzo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 91, de 16 de abril de 1991, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 4, primera columna, párrafo 9, línea 1, donde dice: «núm. 1289/1988», debe decir: «1298/1988».